

 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	NOTIFICACIÓN POR AVISO PORTAL WEB	CÓDIGO: RGN07-09
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
		VERSIÓN: 00	

TRD 110_46_04

Yopal Casanare, 13 de febrero del 2026

2026020299

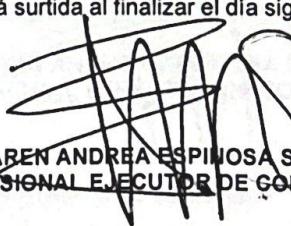
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El profesional ejecutor de Cobro Coactivo del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, conforme lo dispone el artículo 4.4 del Reglamento de Cartera de la entidad, y el artículo 13.2.1.5 del Manual de Cobro coactivo de la entidad en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que se profirió mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre del 2025 acto administrativo de carácter personal, y que agotadas las especificaciones legales del artículo 565, 566-1 y 568 del estatuto tributario no fue posible efectuar la notificación personal; esta se realizó mediante aviso y publicación en la página web; que en virtud de las excepciones presentadas por el deudor principal procedemos a notificar por aviso la Resolución 2026-00071 que resuelve excepciones del mandamiento de pago del proceso coactivo CI-2025-1464 a la ejecutada **BERTHA LILIA FUENTES CRUZ**, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la publicación de esta notificación, se presente en las instalaciones del Instituto Financiero de Casanare, ubicado en la carrera 13 C No. 9-91 de Yopal, con el objeto de hacerle entrega de la Resolución que resuelve las excepciones.

APELLIDO	NOMBRE	NO DOCUMENTO
FUENTES CRUZ	BERTHA LILIA	23.826.932

Se hace saber que contra el (s) mismo (s) procede el recurso de reposición ante quien profirió la decisión y no procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 del 2011.

Se fija el presente aviso en la página web de la Entidad y en un lugar público del Instituto Financiero de Casanare, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de las 8:00 am del día 13 de febrero hasta el día 19 de febrero del 2026 a las 5:00 pm. Se les advierte a los notificados que vencido este término y no se evidencia comparecencia, el Instituto Financiero de Casanare tomará como efectuada la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación del presente aviso.


KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO
PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO

Proyectó: David Fernando Rincón González
Cargo: Profesional contratado– Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 032 del 2026

Revisor: Brayan A. Walteros Camargo
Cargo: Profesional contratado – Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 034 del 2026



Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. PBX: 320 889 9573.

E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD <hr/> PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12 <hr/> FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

TRD 110_46_04

RESOLUCIÓN No. 2026-00071 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026

Por medio de la cual se decide sobre las excepciones propuestas en contra de la Resolución No. 1464 de fecha 06 de noviembre de 2025 "Por medio del cual se dicta Mandamiento de Pago y se decretan medidas cautelares dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CI No. 2025 - 1464, por falta de pago en la obligación de crédito No. 77227, exigibilidad Pagaré No. 77227".

El profesional ejecutor de cobro coactivo, adscrito a la Subgerencia de Crédito y Cartera del Instituto Financiero de Casanare (IFC), en ejercicio de la competencia establecida en el manual de funciones y competencias laborales empleados públicos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con los artículos 98, 99 y 100 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 826 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario Nacional, Acuerdo 03 del 20 de marzo de 2025 de la junta directiva del IFC y la Resolución No. 133 de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que el día 06 de noviembre de 2025, se libró mandamiento de pago dentro del proceso coactivo CI 2025-1464, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE identificado con NIT 800221777-4 y a cargo de la señora DIANA MILENA DUARTE NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.549.705 y BERTHA LILIA FUENTES CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.826.932, por la suma de capital adeudado de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$30.351.570.00), más los intereses corrientes, moratorios, costas y demás gastos causados y que se llegaren a causar hasta el pago total de la obligación, limitándose la medida cautelar de embargo a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$66.764.465.00) M/CTE, por concepto de no pago de la obligación de crédito No. 77227.

Que, el día 29 de diciembre de 2025, se notificó mediante aviso y publicación en la página web de la entidad, Resolución de Mandamiento de Pago No. 1464 de fecha 06 de noviembre del 2025 y estado de cuenta de la obligación 77227 a la señora BERTHA LILIA FUENTES CRUZ en su calidad como codeudora.

Que, el día 06 de enero de 2026 se notificó de manera personal, la Resolución Mandamiento de Pago No. 1464 de fecha 06 de noviembre del 2025 y estado de cuenta de la obligación 77227 a la señora DIANA MILENA DUARTE NOVOA, en su calidad como deudora.

Que, el abogado Edward Benildo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.434.619 en calidad de apoderado de la señora DIANA MILENA DUARTE NOVOA, el día 16 de enero de 2026, mediante radicado 2026030189, presentó dentro del término legal escrito de excepciones que pretende hacer valer, con ocasión al proceso de cobro coactivo que se adelanta en contra de la parte ejecutada.

DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL USUARIO

Se presentan los siguientes argumentos contra la Resolución No. 1464 de fecha 06 de noviembre de 2025 dentro del proceso coactivo CI 2025-1464:



• Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. • PBX: 320 889 9573.

• E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Paráfrasis de los argumentos presentados: El Instituto Financiero de Casanare carece de la calidad de acreedor legítimo. El pagaré original se constituyó a favor del ICETEX; sin embargo, el documento fue endosado a la entidad por el Departamento de Casanare, una entidad que nunca figuró como titular del derecho ni recibió el endoso previo del ICETEX. Al existir una ruptura en la cadena de endosos, el IFC no puede ejercer la acción de cobro. Adicionalmente, se cuestiona la validez de las copias aportadas, sugiriendo que la falta de los títulos originales y refuerza la ausencia de titularidad de la entidad.

2. FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO DE EXIGIBILIDAD E INDEBIDO DILIGENCIA CARTA DE INSTRUCCIONES

Paráfrasis de los argumentos presentados: Sostienen igualmente que el título valor carece de exigibilidad, toda vez que fue diligenciado de manera indebida y en contravía de la carta de instrucciones y del reglamento del crédito educativo aplicable. Indican que la carta de instrucciones se encuentra diligenciada desde el año 2002, es decir, hace más de (24) veinticuatro años, y que el pagaré fue llenado sin observar las condiciones contractuales que establecían que el crédito debía empezar a amortizarse un año después del último desembolso, en cuotas mensuales y dentro del plazo máximo equivalente a la duración del programa académico. En tal sentido, afirman que la actuación de la entidad ejecutante desconoce el principio de buena fe y desnaturaliza el título valor.

3. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PAGARÉ NÚMERO 77227

Paráfrasis de los argumentos presentados: Frente a ello sostienen que el pagaré es un título valor de contenido crediticio que impone obligaciones recíprocas tanto al deudor, quien debe cumplir la promesa de pago en la fecha establecida, como al acreedor, quien está obligado a presentar oportunamente el título para su pago, conforme a las reglas previstas en el Código de Comercio. Afirman que la presentación para el pago es un requisito legal imperativo cuya omisión afecta el ejercicio de la acción cambiaria, y que cualquier cláusula que exonere al tenedor de dicha carga resulta nula por contrariar normas de orden público."

Indican que la legislación mercantil establece diversas formas de vencimiento del pagaré entre ellas a la vista, a día cierto determinado, a día cierto indeterminado y con vencimientos sucesivos, cada una con reglas claras sobre el momento en que debe presentarse el título para su pago. Precisan que, tratándose de pagarés con vencimientos sucesivos, como ocurre en los créditos educativos, la presentación debe efectuarse respecto de cada cuota o, en caso de cláusula aceleratoria, desde el momento en que se declare vencida la totalidad de la obligación."

Señalan que la prescripción constituye un modo de extinción de la obligación cambiaria y una sanción legal al acreedor por no ejercer oportunamente su derecho, aclarando que no invalida el título valor, pero sí impide su cobro judicial o administrativo cuando es oportunamente alegada por el deudor. Indican que, en materia de cobro coactivo, resulta aplicable el término de prescripción de cinco años previsto en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario.



Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. PBX: 320 889 9573.

E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES
		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
		VERSIÓN: 00

"En el caso concreto, afirman que el Pagaré No. 77227 fue suscrito el 17 de septiembre de 2002 como garantía de un crédito educativo otorgado por el ICETEX, cuya primera cuota debía pagarse el 5 de junio de 2016, fecha en la cual se configuró la mora. Sostienen que, a partir de ese momento, transcurrieron más de cinco años sin que el ICETEX, la Gobernación de Casanare o el Instituto Financiero de Casanare ejercieran la acción cambiaria o iniciaran el proceso de cobro coactivo, razón por la cual la acción de cobro se encuentra prescrita."

Manifiestan que, pese al transcurso de más de veinticuatro años desde la suscripción del pagaré, la entidad ejecutante pretende diligenciar el título con fechas y condiciones que no corresponden a la realidad contractual, desconociendo las instrucciones otorgadas y las normas del artículo 622 del Código de Comercio. Afirman que no existe claridad sobre el momento en que se autorizó el llenado de los espacios en blanco ni sobre la fecha real de exigibilidad de la obligación.

Finalmente, sostienen que la resolución que libra orden de pago no precisa la fecha exacta de mora ni aporta pruebas idóneas que la acrediten, tales como el estado del crédito o el plan de pagos, lo que impide verificar la exigibilidad de la obligación. En consecuencia, concluyen que el pagaré perdió su fuerza ejecutoria y que el cobro adelantado carece de fundamento legal.

4. TACHA DE FALSEDAD DE LA CARTA DE COMPROMISO No. 77227

Paráfrasis de los argumentos presentados: La parte ejecutada desconoce formalmente el contenido y la firma del documento denominado "Carta de Compromiso" o instrucciones del Pagaré No. 77227. Se sostiene que la deudora nunca suscribió dicho documento, no otorgó poder a terceros para hacerlo, ni manifestó su voluntad negocial en los términos que allí aparecen. Por tanto, al carecer de una firma auténtica, el documento es nulo y no puede producir efectos jurídicos de acuerdo con el artículo 822 del Código de Comercio.

OPORTUNIDAD PARA OBJETAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 8.3.1 del Manual de Cobro coactivo de la entidad el término para pagar o presentar excepciones será:

"Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones..."

Así las cosas, las excepciones propuestas por el apoderado del deudor fueron presentadas el día 16 de enero de 2026, encontrándose dentro del término legal propuesto para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 8.3.1, 8.3.2 y 8.3.3 de la Resolución No. 133 de 2025 Manual de cobro coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC).



• Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. • PBX: 320 889 9573.

• E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 <p>ifc INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</p>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD		RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12	
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN			FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025	
				VERSIÓN: 00	

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el Despacho de Cobro Coactivo del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC) es la autoridad competente para tramitar y resolver las excepciones propuestas por los deudores contra el Mandamiento de Pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional (aplicable por remisión del num 2 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006).

Que, para la Resolución de las excepciones presentadas, procede el Despacho a motivar la decisión de conformidad con los aspectos de hecho y de derecho dentro de la oportunidad que establece el artículo 832 del Estatuto Tributario Nacional, concordante con el artículo 8.3.3 del Manual de Cobro Coactivo de la entidad.

Que, contra el mandamiento de pago proceden las siguientes excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, y artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo que en su tenor literal expresa:

"Artículo 8.3.2 Procedencia. Proceden las siguientes excepciones:

1. *El pago efectivo.*
2. *La existencia de acuerdo de pago.*
3. *La de falta de ejecutoria del título.*
4. *La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
6. *La prescripción de la acción de cobro.*
7. *La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

Analizadas las excepciones propuestas por el abogado del deudor, dentro del presente proceso administrativo de cobro coactivo, este Despacho considera pertinente precisar que, las excepciones constituyen un mecanismo procesal de carácter restrictivo, mediante el cual se garantiza el ejercicio del derecho fundamental de contradicción y defensa del sujeto pasivo de la ejecución. En tal sentido, únicamente pueden ser objeto de estudio aquellas excepciones que se encuentren expresamente y taxativamente consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente emitir pronunciamiento respecto de aquellas que no se enmarquen dentro de las causales allí previstas.

1. LA FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO

En cuanto a los argumentos iniciales planteados en el escrito de excepciones por el apoderado de la parte ejecutada, con respecto a que la entidad *no está legitimada para ejercer el derecho y la acción de cobro coactivo ni mucho menos librará orden de pago, que pretende con relación al valor de este título. Por otro lado, no parecen ser copias reales de los títulos, los documentos aportados para la ejecución, por lo que la inexistencia de los originales o el depósito de estos en poder de un posible tercero, reforzarían la censura propuesta por la falta de legitimación por activa.* En virtud de lo anterior es preciso señalar que, el Instituto Financiero de Casanare - IFC actúa válidamente como entidad facultada para adelantar el proceso de cobro



9 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

coactivo, sin que ello implique modificación alguna de la relación obligacional ni afectación a la legitimación sustancial del título valor (Pagare) por los endosos realizados los cuales, no alteran la naturaleza ni las condiciones jurídicas de la obligación incorporada en él, en tanto el nuevo tenedor adquiere el derecho cambiario en el mismo estado jurídico en que se encontraba en cabeza del endosante. Así mismo se indica que, el cobro coactivo adelantado se soporta en un título ejecutivo válido, claro, expreso y exigible, adjunto a la presente le remito un (1) archivo en formato PDF del pagare con sus respectivos endosos referidos.

Que de igual forma, para el caso *sub examine*, es importante hacer mención que el título ejecutivo base del presente procedimiento administrativo de cobro coactivo es un pagaré, un título valor de naturaleza mercantil y no un acto administrativo, el cual está definido en el artículo 619 y s.s. y desarrollado en el artículo 709 del Código de Comercio, como un documento que incorpora una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero y presta mérito ejecutivo en la forma prevista por el artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Es necesario precisar que, el mérito ejecutivo de dichos documentos está condicionado al cumplimiento de los requisitos propios de su constitución, los cuales están definidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Código General del Proceso, en el Código de Comercio, en el Estatuto Tributario, en la jurisprudencia y la doctrina. Ante ello debe aclarar este Despacho que, el mérito ejecutivo es una cualidad propia del título valor que les otorga la ley y, esto implica que, un determinado documento tendrá mérito ejecutivo no solo por la voluntad de quienes lo suscriben, sino por el hecho de cumplir con las características indicadas legalmente, tales como, el contener una obligación clara, expresa y exigible; al ser clara debe ser evidente que, en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia y, es exigible cuando no esté sujeta a término o condición.

Para el caso bajo estudio, la pérdida de fuerza ejecutoria del título no se configura, en razón a que no existe decisión judicial previa que revoque o suspenda el título valor e inhabilite su exigibilidad como documento ejecutivo. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que al reunir las condiciones que configuran al pagaré como un título ejecutivo simple “aquel en el que la obligación está contenida en un solo documento”, este sirve como fundamento sin necesidad de acudir a otros documentos complementarios, pues el título perse, se regula exclusivamente por las determinaciones en el consignadas, de acuerdo al derecho literal y autónomo que en él está incorporado, el cual encuentra sustento en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en la cual se establecen los requisitos esenciales que debe reunir un documento para tener mérito ejecutivo.

El título ejecutivo se caracteriza por su autonomía documental, es decir, la obligación debe estar contenida en un solo instrumento, sin que se requiera prueba adicional para acreditar su existencia, exigibilidad o cuantía. Este principio se alinea con la naturaleza de los títulos, como el pagaré o la letra de cambio, los cuales gozan de literalidad, autonomía y circulación.

En cuanto al argumento planteado por el apoderado de la parte ejecutada, es preciso señalar que, el endoso del pagaré, independientemente de su modalidad, en propiedad o en procuración, no altera la naturaleza ni las condiciones jurídicas de la obligación incorporada en el título valor, en tanto el nuevo tenedor adquiere el derecho cambiario en el mismo estado jurídico en el que se encontraba en cabeza del endosante. En consecuencia, el Instituto Financiero de Casanare - IFC actúa válidamente como entidad facultada para adelantar el proceso de cobro coactivo, sin que ello implique modificación alguna de la relación obligacional ni afectación a la legitimación sustancial del título valor.



■ Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ■ PBX: 320 889 9573.

■ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Por otra parte, el procedimiento de Cobro Coactivo del IFC se fundamenta en la prerrogativa administrativa y en un catálogo de títulos ejecutivos más amplio, el cual está contemplado en el artículo 99 del CPACA. Específicamente, el numeral 5 que consagra como título ejecutivo para el cobro coactivo: "*Las demás que consten en documentos que provengan del deudor*" y contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que, además de ello tratándose de documentos que prestan mérito ejecutivo, específicamente del título valor pagaré, hace referencia a documentos que por sí mismos son suficientes para dar inicio a la acción coactiva, con la finalidad de exigir el pago de la obligación. De tal suerte que, al acreditarse la existencia de un título ejecutivo idóneo, se desestima la excepción propuesta, debiendo continuar la actuación administrativa de cobro coactivo conforme a lo previsto en el Estatuto Tributario y las normas concordantes.

2. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Frente al reparo formulado por el apoderado del ejecutado, este Despacho se permite realizar un análisis de los argumentos esgrimidos con el fin de pronunciarse en relación a la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción. En aras de garantizar el debido proceso y dando un alcance más amplio, respecto de la excepción de *prescripción de la acción cambiaria*. Este Despacho la adecuará a la normativa especial aplicable en el presente proceso y en consecuencia se estudiará la excepción del numeral 6 del artículo 831 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 8.3.2 del Manual de Cobro Coactivo, de acuerdo a lo anterior, se manifiesta lo siguiente:

Cabe resaltar que, conforme al artículo 621 y siguientes del Código de Comercio, la eficacia cambiaria del título valor nace a partir de la fecha de su creación y/o vencimiento expresado en el mismo texto. En este caso, el pagaré No. 77227 tiene como fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2025 (fecha en que fue diligenciado), y fecha desde la cual se debe tener en cuenta para el cómputo del término de prescripción de la acción. Por lo tanto, es importante mencionar que, la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento contenida en el título y no desde la fecha de suscripción del pagaré (17 de septiembre de 2002) como lo expresa la parte apoderada, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio; sin embargo, dicho término no opera de manera absoluta, toda vez que, dicho término puede ser interrumpido por las actuaciones expresamente previstas en el ordenamiento jurídico por parte del deudor.

Así mismo, el artículo 818 del Estatuto Tributario refiere, que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago. Una vez se interrumpe el término, el mismo se contará de nuevo desde el día siguiente a su respectiva notificación. En ese entendido sólo se puede hablar de prescripción cuando una vez diligenciado el título valor pagaré con una fecha de vencimiento determinada, transcurra el término legal sin que se inicie la acción cambiaria o se interrumpa por las causales legales. Dicho sea de paso, es un error común manifestar que, la mera suscripción de un pagaré en blanco y el transcurso del tiempo implican prescripción o caducidad del título valor, pues en ese aspecto la ley es clara en cuanto a que el tenedor tiene el derecho literal de diligenciar los espacios de dicho título para ejercer la acción cambiaria.

En consecuencia, se advierte de manera clara, objetiva e inequívoca que todas las actuaciones adelantadas por esta entidad con ocasión al incumplimiento del pagaré No. 77227, que dio origen al proceso de cobro coactivo No. CI-2025-1464, se realizaron dentro de los términos legalmente establecidos, encontrándose plenamente vigentes, ajustadas a derecho y respetuosas del debido proceso. Adicionalmente, debe precisarse que, el cómputo del término prescriptivo no puede construirse a partir de una fecha de exigibilidad



📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

fijada de manera unilateral por la parte ejecutada, ni desconociendo la naturaleza jurídica del crédito objeto de recaudo.

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que la prescripción de la acción de cobro no opera de manera automática ni por el simple transcurso del tiempo, sino que exige la verificación estricta de los presupuestos legales, entre ellos, la inactividad injustificada del acreedor y la inexistencia de actuaciones dirigidas al recaudo de la obligación. En esa misma línea, ha precisado que las actuaciones administrativas o judiciales encaminadas a hacer efectivo el crédito interrumpen o impiden la configuración de la prescripción, en tanto revelan el ejercicio activo del derecho de cobro por parte de la entidad.

Aún es más, resulta jurídicamente improcedente sostener que el inicio del proceso de cobro coactivo constituya un intento de "revivir" una obligación supuestamente extinguida. La jurisprudencia contencioso-administrativa ha sido consistente en afirmar que el cobro coactivo no es una actuación arbitraria ni discrecional, sino un procedimiento legalmente establecido, que sólo procede cuando existe una obligación vigente y respaldada por un título ejecutivo válido. En consecuencia, la obligación objeto de cobro no ha perdido su fuerza ejecutiva ni ha sido jurídicamente extinguida.

Finalmente, no se advierte actuación ilegal, abusiva o temeraria por parte de la entidad, a contrario sensu, el actuar del Instituto Financiero de Casanare (IFC) se encuentra plenamente ajustado a las competencias que el ordenamiento jurídico atribuye a la administración para la defensa del patrimonio público. La actuación administrativa se ha desarrollado respetando las garantías del derecho de defensa de los ejecutados, quienes han contado con la oportunidad procesal prevista en la ley para controvertir la actuación mediante la proposición de excepciones, las cuales han sido analizadas de fondo por este Despacho.

En ese sentido y conforme se concluye en los fundamentos de derecho, al momento de expedirse el mandamiento de pago que dio origen al presente procedimiento de cobro coactivo, la acción de cobro se encontraba vigente y jurídicamente habilitada, sin que se hubiera configurado el cumplimiento íntegro del término legal de prescripción ni una conducta omisiva imputable a la entidad.

3. LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ

Que el procedimiento de Cobro Coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC) se fundamenta en la prerrogativa administrativa y en un catálogo de títulos ejecutivos más amplio, como ya se mencionó anteriormente está contemplado en el artículo 99 del CPACA, específicamente, el numeral 5 que consagra como título ejecutivo para el cobro coactivo: *"Las demás que consten en documentos que provengan del deudor" y contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.* teniendo en cuenta que la propia norma procesal administrativa reconoce la preeminencia de esta vía al señalar el mérito ejecutivo de los documentos contractuales *"Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas"* (artículo 297, numeral 3, CPACA). Que, además de ello el pagaré suscrito por los deudores es, por definición legal (artículo 709 C.Co.), un documento que proviene del deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible

En el contexto de cobro administrativo coactivo (como el que ejerce la DIAN y otras entidades), la jurisprudencia del Consejo de Estado también exige que los actos que sirven de base para la ejecución administrativa sean claros y ejecutables y afirma que pueden cobrarse obligaciones no tributarias si constan en un título que presta mérito ejecutivo. Además, la Guía de la Procuraduría General de la Nación sobre



📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

cobro coactivo reconoce que, el cobro coactivo es un trámite sumario para ejecutar obligaciones “que por sí mismas hacen plena prueba” si están debidamente documentadas y constatadas en un título ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de título ejecutivo se predica cuando el documento carece de los requisitos de claridad, certeza y exigibilidad, o este ha perdido su eficacia por una causa legalmente reconocida; en el caso en concreto, ninguna de estas circunstancias se presenta, por el contrario, el pagaré se encuentra debidamente diligenciado conforme a la Carta de Instrucciones, según la facultad otorgada por la ley.

Ahora bien, con respecto de lo que expresa la parte apoderada frente al diligenciamiento del título valor de forma extemporánea (24 años después), abusando del derecho y violando las instrucciones tácitas de tiempo razonable; se debe afirmar que, el pagaré fue suscrito con una carta de instrucciones (o autorización estatutaria del reglamento de crédito) que facultaba a la entidad para diligenciar los espacios en blanco en el momento en que se decidiera hacer exigible la obligación, sin establecer un límite temporal de caducidad para dicha facultad.

La legislación mercantil (Art. 622 C.Co), como se mencionó anteriormente, permite diligenciar el título antes de presentarlo para el cobro. La jurisprudencia sobre el plazo razonable es un criterio de interpretación judicial, pero no una norma taxativa que anule automáticamente el título si existe una obligación subyacente impagada (el crédito educativo del cual fue beneficiario el deudor y la obligación que nunca se pagó). El título es claro, es expreso y es exigible: Actualmente, el documento cumple los requisitos del Art. 488 del CPC (hoy 422 del CGP), pues contiene una obligación líquida y vigente a cargo de la parte ejecutada.

No obstante, no le asiste razón a la parte apoderada afirmar que la entidad abusó de su facultad de diligenciamiento por el hecho de haber transcurrido el tiempo desde la suscripción del pagaré, por cuanto el deudor pierde de vista la naturaleza de trato sucesivo inherente a los créditos educativos. Al tratarse de un crédito para financiación de estudios superiores, la obligación no se agota al momento de finalizar los correspondientes desembolsos, sino que su exigibilidad se difiere en el tiempo a través de un plan de pagos estructurado previamente.

En el caso concreto, el pagaré garantiza el cumplimiento de un plan de amortización cuyo vencimiento final es el día 15 de febrero de 2027, conforme lo indica su plan de pagos. Por lo tanto, la facultad de la entidad para diligenciar los espacios en blanco se mantiene vigente mientras la obligación subyacente sea exigible. El plazo para incorporar el derecho cambiario en el título no es un término fijo y arbitrario contado desde la firma, sino que está ligado a la vigencia de la obligación causal, el diligenciamiento del título en el año 2025 se realizó de manera legítima, oportuna y conforme a las instrucciones contractuales para hacer efectivo el saldo insoluto de la deuda.

Así mismo, frente a la afirmación de falta de competencia del Instituto Financiero de Casanare para recaudar la cartera vencida a través de la jurisdicción coactiva, resulta necesario señalar que, de conformidad con la Corte Constitucional, la jurisdicción coactiva es una prerrogativa propia de la Administración, que tiene por objeto el recaudo eficaz de las obligaciones monetarias que se encuentren en su favor, en aras de garantizar la prevalencia del interés general, por lo que, siendo el Instituto Financiero una empresa comercial del Estado, cuyos recursos son de naturaleza pública, se encuentra facultada para ejercer la prerrogativa de la jurisdicción coactiva, con el fin de cumplir con su deber de recaudar las obligaciones en favor del tesoro público.



📍 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Debe aclarar este Despacho que, el Instituto Financiero de Casanare, mediante el Acuerdo 03 de 20 de marzo de 2025 de la Junta Directiva del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), otorga la facultad al gerente de la entidad, para hacer uso de la prerrogativa del cobro coactivo como mecanismo administrativo para ejercer el cobro de las obligaciones vencidas y que se encuentren dentro del término legal provenientes de las carteras a su cargo, como una respuesta estratégica y legal para optimizar el recaudo de carteras morosas, con el respaldo de *fallo judicial que insta a la creación de la prerrogativa de cobro coactivo* reconociendo la eficacia y rapidez de este proceso, conforme lo dispone el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tribunal Administrativo de Casanare- Magistrado ponente: Leonardo Galeano Guevara, seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) Radicación número: 85001-3333-002-2023-00112-01 – Protección de derechos e intereses colectivos – Demandante: Jhon Carlos Tello – Demandado: Instituto Financiero de Casanare.” Fallo Judicial por medio del cual instan a la creación de la prerrogativa de cobro coactivo dentro del interior del Instituto Financiero de Casanare”.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción de falta de título ejecutivo o incompetencia de la entidad, propuesta por los ejecutados contra el mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre del 2025 no es procedente y, la obligación en el proceso de cobro coactivo No. CI 2025-1464, debe ser ejecutada por la vía coactiva, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento tributario y demás normas concordantes.

4. TACHA DE FALSEDAD DE LA CARTA DE COMPROMISO:

Frente a este reparo realizado, es necesario precisar que la tacha de falsedad alegada por la parte excepcionante no es una causal enmarcada dentro de las previstas en el Estatuto Tributario y Manual de Cobro Coactivo; sin embargo, este Despacho realiza el siguiente análisis conforme lo argumentado en el escrito de excepciones; teniendo en cuenta que la defensa se centra en la impugnación activa de la autenticidad del contenido de la denominada “Carta de Compromiso” o instrucciones del Pagaré No. 77227.

Ante ello el Despacho se permite realizar el siguiente análisis:

El argumento esgrimido trata de una manifestación meramente defensiva que no desvirtúa la validez ni la eficacia del documento, pues el pagaré original No. 77227 reposa en los archivos de gestión de la entidad y la copia digital ha sido incorporada en el expediente de Cobro Coactivo para sus efectos procesales.

Ahora bien, conforme lo expresado por la parte excepcionante, tal conducta resulta contraria al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en tanto pretende desconocer un acto jurídico del cual el deudor obtuvo provecho.

“La buena fe objetiva impone coherencia entre el comportamiento previo y la conducta procesal.”

“Desconocer la firma luego de haberse beneficiado del negocio jurídico vulnera el principio venire contra factum proprium non valet”

En ese sentido, quien acepta los beneficios derivados de un crédito educativo financiado con recursos públicos no puede, posteriormente, desconocer los documentos que soportan la obligación cuando esta se torna exigible, sin incurrir en una actuación desleal que el ordenamiento jurídico no está llamado a proteger. Máxime cuando la obligación fue materialmente ejecutada mediante el desembolso de los recursos y el aprovechamiento del beneficio educativo por parte de la deudora y beneficiaria del mismo.



• Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. • PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co

 ifc <small>INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE</small>	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

Es importante resaltar que, un documento está conformado por cuatro elementos: i) autoría (certeza del creador); ii) integridad (que el documento no haya sido alterado); iii) veracidad (concordancia del contenido con la realidad; y iv) fuerza probatoria (el mérito del documento para probar un hecho).

La norma procesal establece que: es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil) ha sido reiterativa en señalar que el título valor llenado goza de presunción de autenticidad y de haber sido completado conforme a las instrucciones. El simple alegato de "falta de requisitos" no desvirtúa dicha presunción; corresponde al ejecutado probar mediante tacha de falsedad o prueba pericial que el llenado fue contrario a lo pactado.

Por último, si bien ustedes consideran que el título original es falso, tienen plena libertad probatoria para solicitar dentro de las oportunidades procesales del Cobro Coactivo (excepciones, como lo realizaron) el dictamen pericial correspondiente sobre el documento original que fundamenta la ejecución actual. No obstante, la carga probatoria y los costos que estos representan le corresponde asumirla a la parte ejecutada.

Finalmente, se concluye jurídicamente que no es viable acceder a las pretensiones de la parte excepcionante en su escrito, toda vez que, el acto administrativo emitido por esta entidad goza de legalidad y plena validez jurídica, conforme a los principios al debido proceso, publicidad, defensa y presunción de buena fe.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada **LA FALTA DE EXECUTORIA DEL TÍTULO, LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ, y LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso y en contra de la parte ejecutada.

ARTÍCULO TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, incluyendo los intereses moratorios y gastos del proceso, a que haya lugar, y una vez en firme la liquidación del crédito en caso haberse constituido aplicar los títulos de depósito judicial existentes a favor del Instituto Financiero de Casanare (IFC).

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el avalúo, secuestro y posterior remate de los bienes embargados, al igual que de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de este provlderio conforme los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.1.4 y 13.2.1.5 del Manual de Cobro Coactivo del IFC, al Dr. EDWARD BENILDO GÓMEZ, al correo electrónico abogado.eduard@gmail.com y/o gerenciacvisionjuridicasas@gmail.com, como apoderado de la ejecutada

9 Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. & PBX: 320 889 9573.

✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co



CO-SC-CER463305

 INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	RESOLUCIÓN RESUELVE EXCEPCIONES	CÓDIGO: RGN07-12
	PROCESO GESTIÓN FINANCIACIÓN		FECHA DE APROBACIÓN: 30/04/2025
			VERSIÓN: 00

DIANA MILENA DUARTE NOVOA quien para efectos pertinentes las recibirá en la dirección electrónica dduartenovoa@gmail.com, al igual que la señora BERTHA LILIA FUENTES CRUZ y quien para fines pertinentes se notificará por aviso y publicación en página web.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a los ejecutados que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, conforme lo dispone el Artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con el artículo 8.3.6 de la Resolución 133 de 2025 Manual de cobro coactivo del Instituto Financiero de Casanare (IFC), dentro del mes siguiente a la notificación del mismo.

Dada en Yopal Casanare, el día 12 de febrero de 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO
PROFESIONAL EJECUTOR DE COBRO COACTIVO

Proyectó: David Fernando Rincón González

Cargo: Profesional contratado- Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 032 del 2026

Revisó: Brayan A. Walteros Camargo

Cargo: Profesional contratado – Cobro coactivo (IFC) - C.P.S 034 del 2026



⑨ Dirección: Carrera 13C No. 9-91, Yopal, Casanare. ☎ PBX: 320 889 9573.
✉ E-mail: Instituto@ifc.gov.co